

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El demandado se notificó por mensaje de datos, como consta en los pantallazos enviados por la demandante, el 21 de enero de 2023. El señor Elderson Angulo Quiñonez, compareció al Juzgado en forma personal y confirmó conocer de la existencia del proceso. El término para cancelar la obligación y/o proponer excepciones se encuentra vencido, la parte ejecutada guardó silencio. A Despacho para proveer.

Florida-Valle del Cauca, marzo 02 de 2023.

  
Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 022  
MARZO 02 DE 2023**

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>76-275-40-89-001-2022-000398</b>                    |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS -Mínima C.-</b>              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JACQUELINE CASTRO CHILLAMBO<br/>CC1.114.887.353</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ELDERSON ANGULO QUIÑONEZ<br/>CC1.124.861.126</b>    |

La señora **JACQUELINE CASTRO CHILLAMBO** portadora de la CC1.114.887.353, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del **ELDERSON ANGULO QUIÑONEZ** identificado con la CC1.124.861.126, a fin de obtener el pago de unas obligaciones provenientes del Acta de Conciliación H.F. 25 2022, del 07/04/2022 celebrada en la Comisaría de Familia de Florida-V, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, mediante Auto Interlocutorio Nro. 011 del 12 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ELDERSON ANGULO QUIÑONEZ** identificado con la CC1.124.861.126, quien fue notificado mediante mensaje de datos debidamente confirmado, y a través de correo electrónico, el 21 de enero del presente año. Así mismo se pudo constatar que el demandado compareció de forma personal a este Despacho Judicial y confirmó conocer de la existencia del presente proceso, tal y como se informó en constancia

secretarial. Al señor Angulo Quiñonez se le informó de los términos que le otorga la Ley para cancelar la obligación y/o para proponer excepciones, a partir de la fecha de notificación relacionada con anterioridad.

A pesar de lo anterior, y luego de habérsele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Acta de conciliación- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el Acta de conciliación H.F. 25 2022, del 07/04/2022 celebrada en la Comisaría de Familia de Florida-V, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Por su parte, teniendo en cuenta el poder aportado por la parte actora, otorgado al profesional Luis Alfredo Torres para su representación judicial, el mismo no se tendrá en cuenta, debido a que su presentación no se ajusta a lo preceptuado por el art. 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,

sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. "

(Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Como consecuencia de lo anterior, para ser tenido en cuenta el otorgamiento de poder conferido, debe ser aportado de conformidad con la norma anterior, y aportar la respectiva certificación expedida por el SIRNA, debidamente actualizada, que contenga los datos sobre el correo electrónico del profesional abogado que pretenda seguir la causa judicial de este proceso, en nombre de la parte demandante.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago, **de fecha enero 12 de 2023.**

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

**TERCERO: CONDENASE** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

|                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| Agencias en Derecho         | \$ 70. 000.00 |
| Correo Notificación         | \$ -0-        |
| Aviso Publicación Periódico | \$ -0-        |

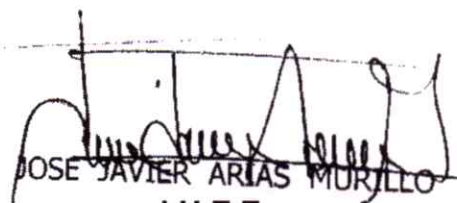
|         |    |     |
|---------|----|-----|
| Pólizas | \$ | -0- |
| Otros   | \$ | -0- |

**Total, Costas y agencias en derecho.** \$ 70. 000.00.

**CUARTO:** De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

**QUINTO: NIEGUESE** el reconocimiento de personería que se pretende con la presentación del poder anexo, por las razones indicadas en el cuerpo de este proveído.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 5-5-14 de fecha 6 MAR 2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario